ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130
(04 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

LA SECRETARIA DE GENERAL Y SERVICIOS ADMISNTRATIVOS DEL MUNICPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Decreto de Nombramiento No. 125 del 06 de agosto de 2024 y Acta de Posesión No. 027 del 07 de agosto de 2024, facultada por el Decreto de Delegación número del 01 de enero de 2024, expedido por el Alcalde de Municipio, y facultado por la Constitución Política, Leyes 136 de 1994, Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes en la materia y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 establece que: *"La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Que el literal c) numeral 4º, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por la ley 1474 de 2011, prevé como causal de contratación directa los contratos interadministrativos de la siguiente manera: *""La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas…*

(…)

c*) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo…"*

Que el Departamento Administrativo de Planeación, adelantó los trámites precontractuales de proceso de contratación con el fin de suscribir convenio interadministrativo por ser el área encargada de dar cumplimiento a la responsabilidad consagrada en la Constitución Política, más exactamente en su artículo 368 en el cual se establece que La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Que en apego al artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007, el Departamento Administrativo de Planeación presentó ante el Comité de Contratación, solicitud de aprobación para adelantar proceso de contratación directa, en aras de dar cumplimiento al deber que les asiste a las entidades territoriales, de velar por la suscripción de los convenios que aseguren el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimento de los fines del Estado. La misma norma establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que el régimen de subsidios y contribuciones es necesario señalar en primer lugar que este encuentra su fundamento en el artículo 367 constitucional: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifaría que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

Estos criterios de solidaridad y redistribución de ingresos fueron desarrollados en la Ley 142 de 1994, principalmente a través del artículo 89, en el que se establece la aplicación de estos, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.*
> *Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrarlas tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2.*
> *Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3".*
> *Los concejos municipales están en la obligación de crear fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacerlas empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso. (...)"*

Que del artículo transcrito se desprende, que los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución - FSRI están destinados a subsidiar a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, de conformidad con el acuerdo municipal que los fije, recursos que tienen destinación específica, es decir, no podrán emplearse para fines distintos a los previstos en la Constitución y en la Ley.

Que, de acuerdo con las disposiciones citadas, se desprende que el otorgamiento de subsidios a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios es una responsabilidad que le corresponde a la Nación, los municipios y departamentos, siempre que existan recursos disponibles para tal efecto y exista ausencia de equilibrio entre subsidios y contribuciones, éstas últimas a cargo de los usuarios de estratos 5 y 6 y comerciales e industriales.

Que dichos subsidios, una vez aprobados conforme al procedimiento previsto en el Capítulo 2 de la Sección 5 del Título 4 del Decreto 1077 de 2015', tienen destinación específica, en tanto los mismos responden a las proyecciones matemáticas hechas por los prestadores durante el año inmediatamente anterior, para garantizar el equilibrio exacto entre los subsidios por aplicar y las contribuciones por cobrar.

Que, en la misma línea, el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece el trámite para la transferencia de los recursos para subsidios, por parte de los entes territoriales, en los siguientes términos:

> *"Artículo 2.3.4.1.2.11. Transferencias de dinero de /as entidades territoriales.*
> *Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).*
> *Para asegurar esta transferencia. los recursos destinados a otorgar subsidios que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio. distrito. o departamento y las entidades encargadas de la*
> *prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros. se establecerán los intereses de mora.*
> *Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994). (Decreto 565 de 1996, artículo 11)" (Subrayado fuera de texto original)".*

Que por su parte el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, reitera la previsión contenida en el numeral 99.8. del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, que permite inferir que la suscripción de los contratos o convenios, para asegurar la transferencia de recursos con el fin de otorgar subsidios, surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Este tipo de negocio jurídico es una modalidad especial no tipificada, ni en el derecho público ni en el privado, por lo que su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.

Que en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 368, y la Ley 142 de 1994, que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el país, el Municipio de Santa Fe de Antioquia busca garantizar el acceso a los servicios públicos esenciales, como el servicio de aseo, a los habitantes de los estratos 1, 2 y 3, quienes presentan menores ingresos. La Constitución y la Ley 142 establecen que la Nación, los departamentos, distritos, municipios y

entidades descentralizadas pueden otorgar subsidios para ayudar a las personas de bajos recursos a pagar las tarifas de estos servicios.

Que en el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 99, define el procedimiento para otorgar subsidios a los usuarios de bajos ingresos, específicamente para servicios como el acueducto, alcantarillado y aseo. En este marco normativo, el Municipio de Santa Fe de Antioquia ha implementado diversas medidas para cumplir con la obligación de proporcionar dichos subsidios.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto 2981 de 2013, se establece "El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos (. . .)"

Que adicionalmente se señala en el artículo 8°, sobre la cobertura "Los municipios o distritos, deben garantizarla prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos".

Que, en 1999, con la aprobación del **Acuerdo Municipal No. 014**, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), cuyo objetivo principal es brindar ayuda financiera a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 para el pago de los servicios de aseo, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales establecidas. Este fondo permite suscribir acuerdos con las empresas prestadoras de servicios públicos para garantizar la asignación de subsidios y la recaudación de contribuciones de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Concejo Municipal.

Que el **Acuerdo No. 002 del 19 de marzo de 2018** fijó los porcentajes de subsidios y contribuciones para ser aplicados por cinco años, hasta su vigencia en marzo de 2023. Este acuerdo se enmarca en la Ley 142 de 1994 y la Ley 1450 de 2011, que establece los límites máximos de subsidios y mínimos de contribuciones para los municipios.

Por otro lado, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001 refuerzan el marco normativo que regula los subsidios para los servicios públicos domiciliarios, estableciendo los requisitos y condiciones que deben cumplir los municipios para otorgar estos subsidios a los sectores más vulnerables. El Acuerdo No. 007 del 19 de diciembre de 2022, que actualmente rige en el municipio de Santa Fe de Antioquia, establece los factores para los subsidios y contribuciones de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, aplicables a los estratos 1, 2 y 3.

En este marco, se debe firmar un convenio interadministrativo con la empresa prestadora del servicio público de aseo, Occidente Limpio S.A.S. E.S.P., para la ejecución de los subsidios y la recolección de las contribuciones correspondientes. Dicho convenio debe regirse por la Ley 1150 de 2007, que establece las modalidades de contratación directa para los contratos interadministrativos.

Que la Ley 142 de 1994 estableció en su artículo 99 el procedimiento que se debe seguir para el otorgamiento de subsidios a los usuarios pertenecientes a los estratos de menores ingresos para que puedan acceder a satisfacer sus necesidades básicas de aseo

Que el proceso de contratación que aquí se sustenta, permite dar cumplimiento del objetivo del proyecto de inversión, creado mediante el Acuerdo Municipal Nro. 014 de 1999 del Honorable Concejo de Santa Fe de Antioquia, con el que se pretende continuar con el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Que, aunado a lo anterior, el Concejo de Santa Fe de Antioquia, mediante el **Acuerdo No. 007 del 19 de diciembre del 2022**, estableció los factores para el otorgamiento de subsidios y el cobro de las contribuciones en las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que por ley el recaudo de la contribución y la ejecución de los recursos relativos al otorgamiento de subsidios para los estratos 1, 2 y 3, debe constar por escrito en un contrato y/o convenio, el cual deberá celebrarse con las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios para garantizar el otorgamiento de los subsidios y el recaudo de las contribuciones de conformidad con el acuerdo municipal vigente que defina las tarifas para uno y otro.

Que, en concordancia con lo expuesto, el convenio que se derive de este proceso de contratación pretende dar cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales que aseguren el acceso a dicho servicio público domiciliario, a las clases menos favorecidas de Colombia en general y del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Que se cuenta con un presupuesto oficial por valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA ($216.920.990)** y el mi Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 201 del 30 de enero de 2025, Rubro: 2.3.3.01.02.004.03 SUBSIDIOS DE ASEO; del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda, que representa el aporte del municipio.

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario transferir los recursos del auspicio, a través de la suscripción de un convenio entre **EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** y **OCCIDENTE LIMPIO S.A.S. E.S.P,** empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el territorio santafereño.

Que **OCCIDENTE LIMPIO S.A.S. E.S.P**, es una empresa pública y la única empresa prestadora del servicio de aseo en la región, siendo la competente para desarrollar el objeto contractual, haciendo efectiva la facturación, según los consumos reportados, el auspicio a sus usuarios o suscriptores.

Que el alcance del objeto contractual se traduce en el reconocimiento del subsidio a los usuarios que tienen derecho a ellos por parte de la empresa prestadora del servicio público respectivo y de la facturación de la contribución también a los usuarios que deben concurrir con el financiamiento de los subsidios (En ambos eventos aplicando los factores de subsidio y contribución aprobados mediante el Acuerdo No. 007 del 19 de diciembre del 2022 y termina con la legalización de las contribuciones por parte del Municipio de Santa Fe de Antioquia, tanto en la parte de ingreso como de gasto y con el giro del aporte municipal a la empresa prestadora del servicio público con la que se tiene suscrito contrato o convenio, para alcanzar el equilibrio entre subsidios otorgados y contribuciones facturadas de que tratan las normas jurídicas que versan sobre la materia.

Que el proceso contractual que aquí se sustenta, se ampara en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que señala: *"Artículo 6º.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

Que además de lo mencionado anteriormente, la Ley 489 de 1998 hace referencia a Convenios Interadministrativos y de Asociación o Cooperación y el Decreto 393 de 1991, a los Convenios de Cooperación, definiendo estos negocios jurídicos como aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público o privado, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico, con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Ley 489 establece la asociación entre entidades públicas, señalando que podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que además de todo el marco normativo que se expuso, este proceso de contratación se encuentra reconocido entre las causales señaladas en el artículo 2º, numeral 4, de la Ley 1150 de 2007, más específicamente, encuentra su razón de ser, en el caso establecido en el literal c que reza: *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos"*.

Que, de otro lado, el Decreto 1082 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 señala: *"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa"*.

Que adicionalmente, el precitado Decreto 1082, refiere en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 lo siguiente: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"*.

Que es por ello, que se hace necesario suscribir un convenio interadministrativo y con desembolsos de recursos apropiados en el Fondo de subsidios de aseo para garantizar la transferencia de los recursos del municipio de santa fe de Antioquia a la empresa OCCIDENTE LIMPIO S.A.S. E.S.P

Que mediante este convenio y con desembolsos de los recursos que se apropien en el FSRI, se subsidiará la demanda de los servicios públicos de aseo, para los usuarios de los estratos 1, 2 Y 3, tal como se establece en disposiciones constitucionales y legales.

Que según el artículo 14 de la ley 489 de 1998, la delegación entre entidades públicas deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegantes y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Que las normas antes señaladas, establecen dos requisitos sustanciales para la suscripción del contrato interadministrativo, el primero que se celebra entre dos entidades estatales y que las obligaciones derivadas del dicho contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora

Que se ha elaborado el correspondiente estudio de conveniencia y oportunidad, en el cual se evidencia la necesidad del municipio de celebrar el presente convenio interadministrativo y las fuentes de financiación del mismo

Que se cumplen a cabalidad las exigencias de la modalidad de contratación directas, por tanto, es una entidad estatal a la luz de lo dispuesto por el literal a) del numeral 1º del artículo 2 de la ley 80 de 1992, el segundo, igualmente se cumple dado que las obligaciones del eventual contrato interadministrativo están en relación directa con el objeto del municipio de Caicedo

Que las demás condiciones se encuentran establecidas en el estudio previo que es fundamento del presente acto administrativo,

Que la misión del Municipio de Santa Fe de Antioquia, como entidad territorial del orden municipal, fundamentada en el compromiso, la equidad y la transparencia su gestión pública, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que la causal invocada en el presente acto para optar por la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa es la celebración de un contrato interadministrativo, en Concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 1082 de 2015.

El Lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, será en la plataforma digital SECOP II.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar justificada la modalidad de selección para desarrollar un convenio interadministrativo bajo la modalidad de Contratación Directa de conformidad con el literal C del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es: "GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCCIDENTE LIMPIO S.A. ESP, QUE SE APROPIEN EN EL FSRI, DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO, PARA LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA".

ARTICULO SEGUNDO. Celebrar convenio interadministrativo teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994; con OCCIDENTE LIMPIO S.A.S. E.S.P con NIT número 900057276-6, puesto que es la entidad idónea para la ejecución del objeto del contrato, objeto que se desarrollará desde la fecha de inicio de ejecución en el SECOP II, sin superar el 31 de diciembre de 2025, con un valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($216.920.990)**.

ARTICULO TERCERO. Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Antioquia, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (202)

NOREIDA PUERTA ALCARAZ
Secretaria general y servicios administrativos

	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Daniel Felipe Robledo Franco Asesor		04-02-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			